



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2012-00132-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena por secretaria oficiar nuevamente a las entidades bancarias para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de septiembre de 2019, aclarando que la medida de embargo y retención de dineros es en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Nit 899999003-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MARIO CHAVARRO MARTÍNEZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00331-00

Niéguese por improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandante visible a folios 364 al 365 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En lo referente a las solicitudes presentadas por la parte demandante obrantes a folios 361 al 362 y 372al 373, se advierte que debe estarse a lo resuelto en auto del 29 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaría

¹ Artículo 285 “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...).”



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL GAONA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00223-00

En atención el informe secretarial que antecede, se procede a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso, el día **06 de Mayo de 2020** a las **11:00 AM**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: JHON CONTRERAS AGUILAR
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00496-00

Con ocasión de la prueba documental decretada en audiencia inicial, el Oficial de Sección Jurídica de la Dirección de Personal, el Director de Prestaciones Sociales, el Oficial de Sección Atención al Usuario, el Oficial Sección Historias Laborales, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN y el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegaron los Oficios N° 20173040900081 del 02 de junio de 2017, 20173670974781 del 14 de junio de 2017, 20173061110101 del 10 de julio de 2017, 20173121199471 del 21 de julio de 2017, 20173391441811 del 28 de agosto de 2017, 20173671696661 del 28 de septiembre de 2017, 20183670287481 del 15 de febrero de 2018, 20183060540171 del 23 de marzo de 2018 respectivamente, a través de los cuales se suministran respuesta a los Oficios N° 0223 y 0226 del 19 de abril de 2017 suscritos por la Secretaria de este Juzgado, así mismo el Medico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander aportó dictamen N° 91184577-1949 del 19 de agosto de 2018.

Frente a la prueba pericial decretada en audiencia inicial, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga allegó Despacho comisorio auxiliado el 13 de septiembre de 2019, oportunidad que se surtió la contradicción del dictamen.

La anterior prueba allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS TOLIMA-ACIEMTOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00103-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 187 del expediente, se ajusta a derecho, el Despacho imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P aplicado por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para proceder a resolver la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el Municipio de Agua de Dios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
 Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00204-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT
RICAURTE Y LA REGIÓN S.A E.S.P-ACUAGYR
S.A E.S.P

Teniendo en cuenta la contestación suministrada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Acuagyr S.A E.S.P, procede el Despacho a vincular a la FINANCIERA DEL DESARROLLO FINDETER. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al **Representante Legal de la FINANCIERA DEL DESARROLLO FINDETER**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. **No obstante, el término de traslado de la demanda será el contemplado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, de diez (10) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

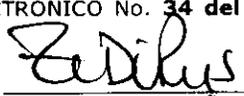

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PÁEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00089-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija el numeral segundo de la sentencia del 18 de septiembre de 2019, debido a que se incurrió en un error aritmético al estipular el 70% del salario mensual y no el 85% de la asignación básica reconocida en la pensión de invalidez.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración, corrección de errores aritméticos de la sentencia, resulta aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 13 de junio de 2016 estableció:

"[...]

La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicado Número: 20001-23-31-000-2009-00425-01(40940)A

del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma."

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que la sentencia proferida guarda congruencia en su parte considerativa y resolutive al ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional reliquidar la pensión de invalidez del demandante, tomando el 70% del salario mensual de lo que devengaba como Soldado Voluntario, es decir, el 70% del salario incrementado en un 60%, toda vez que en el presente asunto lo que se debate es el reajuste del salario básico devengado en actividad el cual incide en la reliquidación de la pensión de invalidez, mas no en el reajuste del porcentaje en el que se le reconoció dicha pensión como lo pretende ver la parte demandante, en consecuencia y ante la ausencia de un error aritmético, omisión o alteración en la sentencia susceptible de corregir en esta instancia procesal se negará la solicitud promovida por la parte demandante a través de su apoderada.

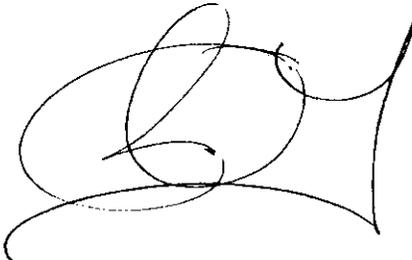
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGESE la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

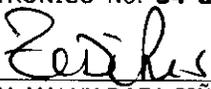
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: MISAEL GONGORA MARTINEZ

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00129-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión del recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **27 de noviembre de 2019 a las 2:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARBELLE ALEJANDRA BALLESTEROS Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00186-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad presentado por el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del 17 de julio de 2018. (fl. 194)

ANTECEDENTES

El apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa indica que los demandantes otorgaron poder para iniciar reparación directa única y exclusivamente contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y no a nombre del Municipio de Nilo, razón por la cual, se determina que el mandato para actuar es insuficiente, toda vez que no se encuentra autorizado para iniciar acciones judiciales en contra de la entidad demandada. (fls. 317 al 319)

El Municipio de Nilo señala que el poder otorgado por los demandantes iba dirigido a entidad distinta a la demandada pues la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no ha sido vinculada al proceso, en consecuencia, el mandato fue indebidamente otorgado y ello hace a la parte ilegalmente representada. (fls. 320 al 322)

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A, señala las Causales de Nulidad "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(...)"

Frente al tema de nulidades, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2016 con ponencia del Consejero Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del expediente de Radicación 13001-23-31-000-2008-00682-02 (56267), señaló lo siguiente:

2.- *La debida representación judicial de la parte.*

El ius postulandi o derecho de postulación se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, -que establece como regla general el hecho de que el

acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, , salvo las excepciones que la ley señale.

Esta disposición se reitera en el artículo 73 del Código General del Proceso en el cual se sostiene que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...". Sobre la razonabilidad de esta regla la Corte Constitucional ha precisado:

"Las normas referentes a la exigencia de la calidad abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad —la de ser abogado— para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional."

Así las cosas, la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción sin estar representado debidamente por abogado, bien por no haberse conferido poder o no efectuarse conforme a las reglas pertinentes; se trata de un problema de indebida representación judicial que se encuentra consagrado como causal de nulidad en el numeral 4° del artículo 133 del Código -General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 133 del C. G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

4° Cuando es indebida la representación alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"

De la norma en cita debe apuntarse que desarrolla dos aspectos de la representación de las partes, uno de connotación legal y el segundo de índole judicial, configurándose el primero de ellos cuando se trata de la correspondiente al caso de los incapaces, los patrimonios autónomos y las personas jurídicas, mientras que la segunda, que interesa para este caso, hace referencia al derecho de postulación estructurándose por la carencia del acto de apoderamiento para la representación y disposición de los derechos del sujeto en un proceso judicial". (Subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que no se encuentra acreditada ninguna de las dos hipótesis consagradas en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, esto es, la indebida representación de las partes o que quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso carezca completa y absolutamente de mandato para actuar en el mismo, puesto que el Dr. Roberto Quintero García cuenta con las facultades legales para actuar en nombre y representación de los demandantes (fls. 1 al 10).

Nótese que la inconformidad del apoderado de la llamada en garantía radica en que el mandato judicial otorgado por los demandantes al Dr. Roberto Quintero García erróneamente establece como entidad demandada a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y no al Municipio de Nilo, sin embargo es menester indicar que la demanda es dirigida contra el ente territorial, los hechos y pretensiones involucran a éste y no al Ministerio de Defensa (fls. 11 al 48) y así se relaciona igualmente en los poderes otorgados a folios 1 al 10 del expediente de donde se colige que existe mandato debidamente conferido para alcanzar lo pretendido en el presente asunto sin que pueda predicarse la carencia del mismo y menos una indebida representación de las partes en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la llamada en garantía, concluye que se negará el incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

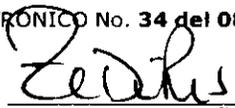
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad presentada por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que en audiencia inicial se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió sobre el decreto y practica de pruebas, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue las expensas necesarias en el término de cinco (5) días para la remisión de las copias al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es, la demanda (fls 2 al 15), el acta de audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2019 junto con el audio (fls. 164 al 167) y el presente auto.

Cumplido lo anterior, por Secretaría envíese las copias del expediente al superior para los efectos del recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENÉ ARAUJO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00242-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por la señora EDITH MAYERLY ARAUJO ROMERO, a través del cual solicita la vinculación como tercero en el presente proceso. (fls. 302 al 306)

Para resolver se **CONSIDERA,**

El numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad que el auto admisorio de la demanda disponga de la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, a fin de que éste pueda comparecer al mismo, en calidad de tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 11745 del 28 de septiembre de 2017 *"por medio de la cual se repone el artículo primero de la Resolución N° 11260 del 10 de julio del 2017 del vehículo de placas SSH 456 afiliado a la empresa Cooperativa de Transportadores de Girardot LTDA"* y 049 del 21 de febrero de 2018 la cual resolvió *"Confirmar la Resolución N° 11745 del 28 de septiembre de 2017, emanada de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot, mediante la cual se accedió a la desvinculación administrativa del vehículo de placa SSH 456, por las razones esbozadas en este acto administrativo"*, automotor de propiedad del señor RENÉ ARAUJO TORRES como se observa en el certificado de tradición N° 044574 visible a folio 34 del expediente y en la escritura pública N° 3230 de la Notaria Segunda de Bogotá del 11 de diciembre de 2015 en la que se adjudica al demandante el 100% del vehículo de placas SSH 453 (fls. 80 al 87), razón por la cual, no es procedente acceder a lo solicitado, dado que no se evidencia un interés directo de la peticionaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora EDITH MAYERLY ARAUJO ROMERO conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



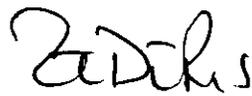
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN NACIONAL DE CABALLISTAS
AMIGOS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00255-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 242, numeral 3 y párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A, niéguese por improcedente el recurso de reposición¹ y concédase, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por el apoderado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra el auto del 01 de agosto de 2019 a través del cual se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 244 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART

¹ Artículo 242 C.P.A.C.A "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA OSPINA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2018-00372-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Dumian Medical S.A.S contra el auto del 12 de septiembre de 2019 que tiene por no contestada la demanda y niega la solicitud del llamamiento en garantía propuesto.

ANTECEDENTES

La apoderada de Dumian Medical S.A.S interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 12 de septiembre de 2019, indicando que el 15 de julio del año en curso, envió mediante correo electrónico la contestación, llamamiento en garantía y sus respectivos anexos al correo institucional del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, esto es, jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el asunto "*Contestación demanda Dumian Medical S.A.S y llamamiento en Garantía Proceso Rad 2018-372*", es decir que la misma se presentó dentro del término legal oportuno, razón por la cual, solicita se revoque el auto y se tenga por contestada la demanda, adicionalmente allega la constancia de envió de la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado. (fls. 550 (2C))

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico el 23 de abril de 2019 (fl. 127 (1C)), es decir que a partir del día siguiente comienza a correr el termino de traslado de la demanda de 55 días para presentar la contestación, proponer excepciones, solicitar pruebas y realizar llamamientos en garantía, el cual fenecía el 15 de julio del año en curso, fecha para la cual se desconocía que hubiesen enviado la contestación al correo electrónico y el proceso es ingresado al Despacho el 02 de agosto de 2019 junto con la contestación de la demanda de Dumian Medical S.A.S con fecha de radicación del 23 de julio de 2019, por lo que para el Juzgado en principio su escrito fue presentado de manera extemporánea. (fls. 396 (2C))

Ciertamente, a folio 550 del expediente reposa correo electrónico remitido a este Juzgado el 15 de julio de 2019 a las 4:58 pm a través del cual manifiesta que adjunta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto para que sea tenido en cuenta dentro del término legal, toda vez que será radicada en físico en el término de la distancia.

Dicho esto y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, a pesar de que aún no se ha implementado el expediente digital conforme lo establece el artículo 186 del C.P.A.C.A, se tendrá el 15 de julio de 2019 como fecha de presentación de la contestación de la demanda, en consecuencia, se procederá a reponer parcialmente el auto del 12 de septiembre de 2019 y en su lugar se dispone, tener por contestada la demanda por parte de Dumian Medical S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede igualmente este Despacho a pronunciarse sobre el Llamamiento en Garantía efectuado por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S, el cual

¹ Fl. 536 al 539.

fue presentado dentro del término de traslado de la demanda señalado en el artículo 172 ibídem.

Se observa que el escrito de Llamamiento contiene los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, razón por la que se admite el Llamamiento en Garantía propuesto a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de Dumian Medical S.A.S.

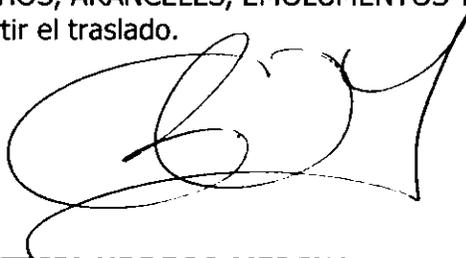
TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Llamado en Garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se advierte a la parte que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada. **No obstante, el término de traslado para responder al llamamiento en garantía será el contemplado en el artículo 225 ibídem, esto es, de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para tal efecto, el Llamante en Garantía deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN." y aportar las copias necesarias para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBELAEZ
DEMANDADO: MARÍA ANGELICA ORTIZ HERRERA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00007-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Arbeláez contra el auto del 12 de septiembre de 2019 que negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 12 de septiembre de 2019, indicando que el Municipio fue condenado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por las decisiones tomadas en representación de la señora ex Alcaldesa, razón por la cual existe prueba suficiente que demuestra la culpa o dolo de la accionada, esto es, las decisiones de primera y segunda instancia a través de las cuales se resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos y subsidiariamente ordenó reintegrar y reconocer el pago de los salarios dejados de percibir, en consecuencia, solicita revocar el auto que niega la medida cautelar y en su defecto decretarla.

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado en casos similares al que hoy nos ocupa ha señalado que cuando *"una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento"*².

En el caso bajo estudio, la parte recurrente solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA ANGELICA ORTIZ HERRERA con el objetivo de salvaguardar los intereses del Municipio de Arbeláez.

Dicho lo anterior y una vez analizados los argumentos del demandante, observa el Despacho de entrada que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para proceder a decretar el embargo y retención de sumas de dinero, toda vez que es necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor relacionados con la actuación de la demandada, adicionalmente es requisito indispensable que la solicitud de

¹ Fls. 21 al 22.

² H. Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A en sentencia de fecha 28 de enero de 2016.

medida cautelar haya sido acompañada de prueba siquiera sumaria para demostrar el dolo o culpa grave de la señora María Angélica Ortiz Herrera.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado del ente territorial, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 12 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00023-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda instaurada a través de apoderado por OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de abril del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegara la copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, la cual fue aportada por la parte demandante el 18 de septiembre de 2019. (fls. 146 al 148)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se señala en su numeral 1 lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos **previos** para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2014¹, C.P Guillermo Vargas Ayala ha referido lo siguiente:

“(...) Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Demandante: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS, demandando: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA, Radicación N° 68001-23-33-000-2013-00412-01.

buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.

En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Tal posición fue reiterada en la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando decidió la apelación del auto de rechazo de una demanda de reparación directa en el sentido de confirmar tal providencia:

‘De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.².

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial”(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que si bien es cierto la parte demandante allega el 18 de septiembre de 2019 ante este Despacho acta de conciliación extrajudicial (fls. 146 al 148), no lo es menos que la solicitud de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot fue interpuesta el 22 de abril de 2019 y llevada a cabo el 27 de mayo de 2019, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda la cual fue radicada ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 18 de septiembre de 2018 (fl. 103), desconociendo el requisito previo de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169³ y 170⁴ del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

² Auto del 26 de julio de 2012 proferido dentro del proceso número 25000-2326-000-2011-0056801 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
..."

⁴ "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(negrilla y subraya fuera de texto)

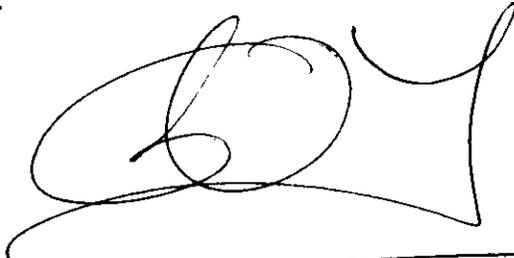
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **LUZ MÉLIDA ÁLVAREZ DE PATIÑO**
RADICACIÓN: **25307-3333003-2019-00037-00**

Previo a resolver la medida cautelar interpuesta por el demandante, se observa que el apoderado del Departamento de Cundinamarca, recorrió el traslado de la medida cautelar, señalando que no son competentes para contestar la solicitud, teniendo en cuenta que la entidad encargada del tema pensional es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la cual tiene personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y que tiene como función atender las acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas contra el Departamento en materia pensional.

Así las cosas, se advierte que resulta necesaria y obligatoria la comparecencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que es la entidad encargada de las pensiones en el Departamento de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ordenanzal N° 0261 de 2012 *"por la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se determina su organización interna, se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda y se dictan otras disposiciones"*, en consecuencia, es esencial que se haga parte dentro del proceso como litisconsortes necesario como lo señala el artículo 61 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como litisconsorte necesario.

Lo anterior acogiendo la postura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "C" en providencia del 18 de febrero de 2019¹ que dispuso lo siguiente:

"Así las cosas, observa el Despacho que previo a resolver la medida cautelar solicitada, resulta necesario vincular a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca en calidad de Litisconsorte Necesario, por considerar que puede llegar a tener interés en las resueltas del proceso y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 del 2011, por Secretaría notificarla de la presente providencia, del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar peticionada por Colpensiones"

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT,**

¹ M.P Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Demandado: Herlein Ovalle Granados, Exp: 250002324000-2017-04394-00.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR dentro del presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como litisconsorte Necesario por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, del que corrió traslado de la medida cautelar y del presente auto.

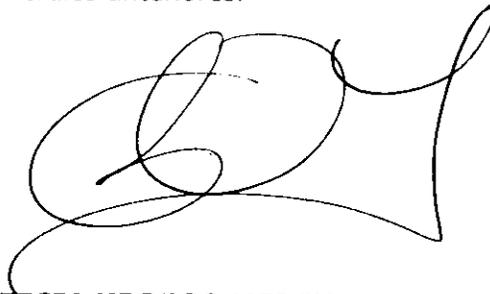
Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

QUINTO: Anéxese copia de la presente decisión en el cuaderno principal, en el cual deberá surtirse el tramite ordenado en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN ENCISO COLORADO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00070-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **06** de **Mayo de 2020** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

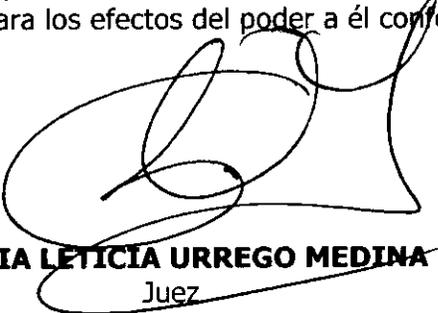
Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JORGE HERNAN ESPEJO BERNAL portador de la T.P. 148.284 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA portador de la T.P. 119.868 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONEL ALFONSO DOMINGUEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00122-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **06 de Mayo de 2020** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA portadora de la T.P. 137.033 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA portador de la T.P. 119.868 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BARRETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00123-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JORGE ELIECER BARRETO en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

¹ Artículo 162

² Artículo 161 y 164.

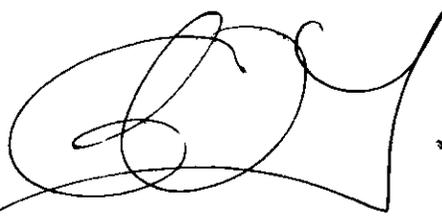
el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

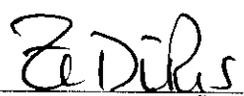
6. Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días allegue CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Reconócese personería jurídica al abogado JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO portador de la T.P. 169.204 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA
LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00133-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 19 de septiembre de 2019 que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que llegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría en lo referente a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 927 del 28 de septiembre de 2018 "*Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria*".

El apoderado de la demandante presenta recurso de reposición el 25 de septiembre de 2019¹ manifestando:

"El contenido de la Resolución N° 927 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares hizo efectiva la sanción impuesta en fallos del 29 de mayo de 2018 (1era instancia) y 03 de septiembre de 2018 (2da Instancia), corresponde al trámite de cumplimiento de lo ya decidido y ejecutoriado, luego no tiene asidero la conciliación sobre sus efectos y contenido.

Lo anterior lleva a concluir que no es requisito prioritario y de exigibilidad para que se dé trámite a la acción incoada, por ello, a través de este recurso pretendo se revoque tal ordenamiento y se de admisión a la demanda". (Sic)

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se evidencia que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos conformados por los fallos de primera y segunda instancia y la Resolución N° 927 del 28 de septiembre de 2018 "*por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria*" proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional Agencia Logística de las Fuerzas Militares y condenar a pagar a la entidad demandada los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.

Dicho lo anterior, es menester indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos se pueden clasificar así:

"(i) Definitivos, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; (ii) preparatorios o de trámite, que tienen como objeto

¹ Fls. 115 al 116.

*impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión Judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado*². (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 43 del C.P.A.C.A ha indicado que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera pacífica y reiterada que, son los actos definitivos, aquellos posibles de ser demandados ante ésta jurisdicción.

Ahora bien, en lo atinente a la naturaleza del acto administrativo que ejecuta una sanción disciplinaria, el H. Consejo de Estado ha señalado que: "*se trata de un acto de ejecución, pues a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y **por ende no se constituyen en actos demandables***; de manera que, en asuntos litigiosos como el que se estudia, resulta indispensable demandar los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide la misma³. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que uno de los actos administrativos demandados es la Resolución N° 927 del 28 de septiembre de 2018 por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta a la demandante, decisión administrativa que no es demandable ante esta jurisdicción, pues aun cuando fue expedida dentro del trámite disciplinario que se surtió en contra de la señora Diana Marcela Páez Rodríguez, lo cierto es que la misma no decide de manera directa o indirecta el asunto, esto es, no crea, modifica o extingue su situación jurídica, razón por la cual, no solo no se tiene que agotar conciliación prejudicial como lo señala el demandante si no que no es susceptible de control judicial conforme a lo indicado por el H. Consejo de Estado, en consecuencia, se repondrá el auto de 19 de septiembre de 2019 y en su lugar se dispone admitir la demanda cuya pretensión persigue la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, esto es, el fallo de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2018 y segunda instancia de fecha 03 de septiembre de 2018 proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional Agencia Logística de las Fuerzas Militares, actos administrativos frente a los cuales si se agotó requisito de procedibilidad. (Conciliación prejudicial fls. 98 al 99)

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales⁴ y los presupuestos procesales⁵, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por DIANA MARCELA PAÉZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez, sentencia de primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Rad. N°: 11001-03-27-000-2014-00041-00(21170)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Sentencia de 26 de julio de 2012, expediente No. 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10).;C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁴ artículo 162

⁵Artículo 161 y 164.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-C1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JOSÉ JOAQUIN PEÑA portador de la T.P. 59.202 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO
INTERNACIONAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CORPORACIÓN
PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00135-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante (fls. 1 al 4), consistente en la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados suscritos por la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot (Cuerpo de Bomberos de Girardot).

I. ANTECEDENTES

La IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la Nulidad de la Factura de Venta N° 2018002156 del 18 de septiembre de 2018 y el oficio N° SG.20.500.7.23.158.2018 del 19 de diciembre de 2018. Como medida cautelar solicita la siguiente:

1. La suspensión provisional de la Factura de Venta N° 2018002156 del 18 de septiembre de 2018 y Oficio N° SG.20.500.7.23.158.2018 del 19 de diciembre de 2018.

Refiere que la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot no justificó jurídicamente el cobro realizado a través de la Factura de Venta N° 2018002156 del 18 de septiembre de 2018 bajo el concepto "*Seguridad humana y protección con*", vulnerando el derecho al debido proceso de mi representada.

Expone que la demandada no surtió el procedimiento establecido en los artículos 201 y 207 de la Resolución N° 0661 de 2014, señala que nunca solicitó el servicio que la entidad cobró en la factura demandada y que no informaron la realización de la visita en forma anticipada, tal como se describe en el numeral 2 del artículo 207 de la resolución citada.

Indica que la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot incurrió en falsa motivación, dado que la visita técnica de inspección ocular solo se aplica para establecimientos de comercio, desconociendo la naturaleza jurídica de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (fol. 13).

CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT

Expresa que la demandante no demuestra la vulneración de los derechos que a su juicio están siendo violentados con la expedición de los actos administrativos acusados, pues los mismos se encuentran revestidos de legalidad y ante la expedición de estos no se vislumbra violación a los derechos al debido proceso, defensa, confianza legítima y al buen nombre.

Afirma que las inspecciones de seguridad humana realizadas por el Cuerpo de Bomberos de Girardot, fueron efectuadas bajo los lineamientos del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, la cual otorga competencia a los cuerpos de bomberos para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas y privadas y particularmente en establecimientos públicos de comercio industriales.

Indica que la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional debe cumplir la normatividad vigente de Inspecciones y certificados de seguridad, por cuanto la misma se encuentra dentro de la categoría de edificaciones privadas que realizan eventos masivos, así como la realización de actividades de servicio social, cultural, sin ánimo de lucro que trascienden al público, actividades que se desarrollan a través de edificaciones cerradas al público, motivo por el cual las personas que albergan en este recinto deben contar con las condiciones de seguridad humana establecidas por la ley.

Refiere que con la solicitud de medida cautelar no se evidencia la contradicción o violación de las disposiciones señaladas ni acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

MUNICIPIO DE GIRARDOT

Manifiesta que para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, premisa que no se observa en la solicitud presentada, razón por la cual, solicitó negar el decreto de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

Exp. 25307-3333-003-2019-00135-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT

"(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

"(...)."

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende que se suspenda los efectos de la Factura de Venta N° 2018002156 del 18 de septiembre de 2018 y el Oficio N° SG.20.500.7.23.158.2018 del 19 de diciembre de 2018, por considerar que desconocen derechos legales y constitucionales, como el debido proceso, derecho de defensa, confianza legítima y al buen nombre.

Una vez analizados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

En gracia de discusión no encuentra este Despacho debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a las garantías constitucionales invocadas, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

Exp. 25307-3333-003-2019-00135-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CORPORACIÓN PRODESARROLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT

cuales considera que se debe suspender las actuaciones administrativas, en realidad no demuestra que actualmente se vulneren la garantías constitucionales invocadas.

Aunado a ello, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, situación que no se evidencia en los argumentos expuestos en la solicitud.

Así las cosas, se evidencia que el demandante incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a las garantías Constitucionales del derecho al debido proceso, derecho de defensa, confianza legítima y al buen nombre, o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación con la actuación de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot reflejada en los Actos demandados. En consecuencia se negará la medida cautelar.

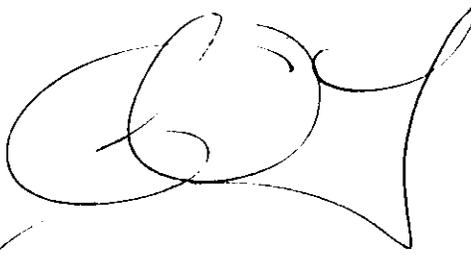
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

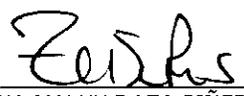
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p>
 <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: SANDRA YOLANDA JIMENEZ ZAMORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00165-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda instaurada a nombre propio por SANDRA YOLANDA JIMENEZ ZAMORA en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA.

I. ANTECEDENTES

La demandante presenta demanda de Simple Nulidad en contra del Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Hacienda, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N° 1300-11-5,995 del 17 de noviembre de 2016 "*Determinación de impuesto predial unificado-Acta de liquidación oficial Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal de Fusagasugá*" y N° 1330-05.02.5,996 de fecha 17 de noviembre de 2016 "*Mandamiento de pago*" proferidas por el Municipio de Fusagasugá.

II. CONSIDERACIONES

Previo a la decisión de fondo, se advierte que el medio de control de Nulidad escogido por la parte demandante con el ánimo de discutir la legalidad de los actos administrativos (Resoluciones N° 1300-11-5,995 y 1330-05.02.5,996 del 17 de noviembre de 2016), está contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Subrayado y negrillas del despacho)

Dicho esto, se observa que la inconformidad de la demandante, radica en que las resoluciones demandadas determinan el valor de una obligación tributaria por concepto de Impuesto Predial Unificado y libra mandamiento de pago a favor del Municipio de Fusagasugá, actos estos de contenido particular y concreto, dado que "*es un acto jurídico*

que se expresa en una declaración de voluntad, es de derecho público, lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, de manera general su forma es escrita, son ejecutivos y ejecutorios y son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional”¹.

Ahora bien, tratándose de unos Actos Administrativos particulares, se observa que no se configura ninguna de las causales en las que excepcionalmente puede demandarse su nulidad en ejercicio del medio de control de simple nulidad, toda vez que si se llegare a declarar la nulidad de las resoluciones invocadas, se restablecería automáticamente el derecho subjetivo de la demandante y así se infiere de los hechos de la demanda. Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A que señala, *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*.

Es así que, corresponde imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, por consiguiente, se procede a estudiar los requisitos formales y presupuestos procesales para resolver sobre su admisión.

Sea lo primero señalar que el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y; iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aunado lo anterior es preciso señalar que cuando se persigue la nulidad de un acto administrativo particular, esto es, Resolución N° 1300-11-5,995 del 17 de noviembre de 2016 *“Determinación de impuesto predial unificado-Acta de liquidación oficial Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal de Fusagasugá”*, antes de presentar la demanda, es necesario haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Dicho esto, en materia tributaria, el Estatuto Tributario establece en su artículo 720 del E.T la reconsideración como el recurso precedente contra los actos administrativos que determinan los impuestos o aplican sanciones administrativas tributarias.

Así las cosas y en gracia de discusión es menester indicar que en el procedimiento administrativo tributario, la vía administrativa se agota con la interposición del recurso de reconsideración, que tiene como objeto que la Administración tenga la posibilidad de revisar sus propias decisiones bien sea para modificarlas o para revocarlas, antes de que sean sometidas a un proceso judicial, requisito de procedibilidad al que la demandante omitió dar cumplimiento dentro del presente asunto, conforme se desprende del Oficio N° 1330-08-1482 del 20 de marzo de 2019 suscrito por el Director de Tesorería del Municipio de Fusagasugá. (fls. 08 al 09)

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169² se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. P.129 al 131.

² “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ...3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por SANDRA YOLANDA JIMENEZ ZAMORA en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

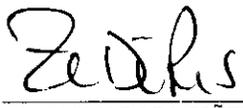
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO ISAÍAS BUITRAGO MAYORGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00180-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por ARTURO ISAÍAS BUITRAGO MAYORGA contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ.

ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N° 145 del 27 de noviembre de 2017 "*Resolución mediante la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada con auto N° 38-2017 del 22 de septiembre de 2017, con lo cual se establece la verdadera y real situación jurídica de los inmuebles involucrados*" y 90 del 4 de diciembre de 2018 "*Resolución mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 145 del 27 de noviembre de 2017*" proferidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá a pagar los perjuicios materiales y morales (lucro cesante y daño emergente) causados al demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el H. Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocatoria directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud, razón por la cual, no es susceptible de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 07 de octubre de 2016¹ ha expresado lo siguiente:

"(iv) Revocatoria directa.

La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.

¹ C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación 11001-03-24-000-2014-00389-00 (21286).

La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ibídem.

A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.

En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 169 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y; iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Expuesto lo anterior, se advierte que la Resolución N° 90 del 04 de octubre de 2018 "mediante la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 145 del 27 de noviembre de 2017" expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó, así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° ibídem² se procederá a rechazar la demanda en lo relacionado a declarar la nulidad de la Resolución N° 90 del 04 de octubre de 2018 y se seguirá con el estudio de la pretensión encaminada a lograr la nulidad de la Resolución N° 145 del 27 de noviembre de 2017.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A señala:

"Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "

Descendiendo al sub lite, es menester indicar que se pretende la nulidad de la Resolución N° 145 del 27 de noviembre de 2017 "mediante la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada con auto N° 38-2017 del 22 de septiembre de 2017, con lo cual se

² "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ...3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

establece la verdadera y real situación jurídica de los inmuebles involucrados”, razón por la cual, se procedió a revisar el expediente, evidenciando que dentro del plenario no obra constancia de notificación de la Resolución demandada, adicionalmente el apoderado del demandante en el escrito de demanda expone que su representado en ningún momento fue notificado de dicha decisión, por consiguiente, mediante auto del 12 de septiembre de 2019 se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá para que remitiera constancia de notificación del citado Acto Administrativo, autoridad que allega copia de la comunicación de notificación personal enviada al demandante junto con la notificación por aviso (fls. 64 y 67), sin embargo se observa que la dirección a donde se envió la comunicación de notificación personal no corresponde a la del señor Arturo Isaías Buitrago Mayorga, por lo cual, no obra constancia alguna que determine la fecha exacta en que hubiera conocido la decisión adoptada por la autoridad administrativa.

En razón a lo anterior, es procedente traer a colación lo señalado en el artículo 72 ibídem, el cual establece que:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Dicho esto y una vez revisado los hechos expuestos en la demanda, se colige que la parte demandante el 03 de octubre de 2018 revela que conoce el acto, pues solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° 145 del 27 de noviembre de 2017 (fl. 2), en consecuencia, esta será la fecha a partir de la cual se contabilizara el termino de cuatro (4) meses para la presentación oportuna del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el presente asunto se configura así:

Resolución No. N° 145 del 27 de noviembre de 2017		
Notificación por conducta concluyente	Empieza a contar el término	Vencimiento
03 de octubre de 2018 (fl. 02)	04 de octubre de 2018	04 de febrero de 2019
Fecha de radicación de conciliación extrajudicial: 18 de febrero de 2019 (fl.52)		
Constancia que declara fallida la Audiencia de Conciliación: 23 de abril de 2019		
Fecha de radicación de la demanda: 25 de mayo de 2019 (fl. 54)		

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 04 de febrero de 2019 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, escenario que en el presente asunto no se dio, y a pesar de haber agotado conciliación extrajudicial, la cual fue solicitada cuando ya se había configurado la caducidad, el Juzgado concluye que la demanda al ser radicada el 25 de mayo de 2019 es extemporánea, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda como ya se anotó, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por ARTURO ISAÍAS BUITRAGO MAYORGA contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p>  <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMITILA CALDERÓN TORRES Y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00231-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por DOMITILA CALDERON TORRES Y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Mediante auto del 19 de septiembre del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que adecuará la demanda al medio de control que corresponda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El 25 de septiembre de la presente anualidad allega escrito sin el correspondiente poder que lo faculte para actuar ante esta Jurisdicción en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.,

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ y 170² del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DOMITILA CALDERON TORRES Y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

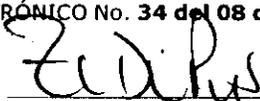
...
² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** (negrilla y subraya fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NORLY MAYUZA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA
CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00237-00

Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.¹

Una vez ejecutorio el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹ "(...) **el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GERMAN NIÑO ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y ROSA MARÍA MORENO DE DÍAZ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00262-00

Surtida la notificación en debida forma (fls. 317 al 318 y 321 al 322 y 324), se tiene por contestada la demanda por parte de la señora ROSA MARÍA MORENO DE DÍAZ.

Por haber sido presentada extemporáneamente, téngase por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se citará a las partes (Representantes Legales) y al Ministerio Público a Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para la cual se fijará como fecha el día **26 de noviembre de 2019** a las **02:15 PM** en las instalaciones del Despacho. Se le recuerda a las partes que podrán presentar proyecto de acuerdo antes de la celebración de la referida audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **07 de noviembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34 del 08 de noviembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELAEZ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00288-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S en contra del MUNICIPIO DE ARBELAEZ, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del MUNICIPIO DE ARBELAEZ como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

¹ artículo 162

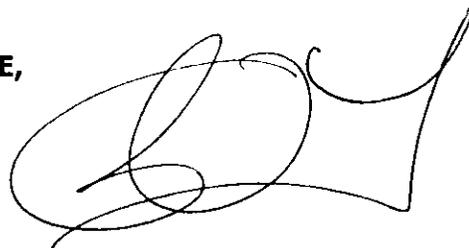
²Artículo 161 y 164.

el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

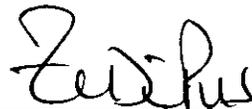
Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería para actuar al Abogado JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS portador de la T.P. 289.113 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 del 08 de noviembre de 2019.</p>  <p>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART